

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 2 LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **60**

Fecha: 30/07/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
68001 31 05 002 2009 00826	Ordinario	NUBIA MARTINEZ FLOREZ	ILIANA IDA CLIMASTONE GUILIANI	Auto resuelve aclaración providencia Se resuelve solicitud de aclaración	29/07/2021	
68001 31 05 002 2017 00337	Ordinario	ELVA CAICEDO BRICEÑO	SONIA AMPARO ESTEBAN CAICEDO	Auto termina proceso por Transacción	29/07/2021	
68001 31 05 002 2018 00297	Ordinario	ISIDRO GELVES ALMEIDA	FRANCISCO DURAN CORDOBA	Auto que Aprueba Costas Se aprueba liquidación de costas	29/07/2021	
68001 31 05 002 2018 00435	Ordinario	MANUEL ORTIZ PRADA	ESTUDIOS TECNICOS Y ASESORIAS S.A	Auto de Tramite 29-07-2021 REPROGRAMA FECUA AUDIENCIA CONCILIACION ART, 77 PROXIMO 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021 HORA 8:A.M	29/07/2021	
68001 31 05 002 2019 00497	Ordinario	NIEVES AMPARO BOHORQUEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	Auto que Resuelve Sobre la Contestacion 29-07-2021 TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDADA POR PARTE DE COLPENSIONES Y PORVENIR SE RECONOCE PERSONERIA Y FIJA FECHA AUDIENCIA ART, 77 Y 80 PROXIMO 21 DE OTUBRE DE 2021 HORA 9:00 A.M	29/07/2021	
68001 31 05 002 2019 00512	Ordinario	NATALIA ACERO RIVERA	BVQI COLOMBIA LTDA	Auto de Tramite 29-07-2021 SE INFORMA A LA APODERADA DAR CUMPLIMIENTO A LO REQUERIDO EN AUTO DEL 20 DE OCTUBRE DE 2020, PARA CONTINUAR TRAMITE DE INSTANCIA.	29/07/2021	
68001 31 05 002 2020 00005	Ordinario	JEFERSON ALEXIS VERA LIZCANO	FABIO ALONSO CASTRO DUQUE	Auto de Tramite 29-07-2021 CORRE TRASLADO REFORMA DEMANDA PRESENTADA POR LA DEMANDANTE POR EL TERMINO DE TRES DIAS.	29/07/2021	
68001 31 05 002 2020 00010	Ordinario	NAYIBE MATEUS CHAPARRO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	Auto resuelve sustitución poder	29/07/2021	
68001 31 05 002 2020 00037	Ordinario	CARLOS HUMBERTO PICO MARQUEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	Auto que Resuelve Sobre la Contestacion 29-07-2021 TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE COLPENSIONES Y PORVENIR SE RECONOCE PERSONERIA Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DEL ART 77 Y 80 PROXIMO 20 DE OCTUBRE DE 2021 HORA 9:00 A.M	29/07/2021	
68001 31 05 002 2021 00165	Ordinario	LUIS ALBERTO PEDRAZA FLOREZ	GLOBAL SECURITY LTDA	Auto Decreta Nulidad Se decreta nulidad de notificación y se requiere a la apoderada de la demandante para que vuelva a realizar la notificación en debida forma a la demandada	29/07/2021	
68001 31 05 002 2021 00241	Ordinario	RONALD JAVIER HENRIQUEZ MINDIOLA	ASESORIAS EN SEGURIDAD DE SANTANDER LTDA - ASEGURIDAD LTDA	Retiro demanda	29/07/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
68001 31 05 002 2021 00249	Ordinario	LAURA MILENA RODRIGUEZ DUARTE	ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A	Auto que Avoca Conocimiento Se avoca conocimiento del presente proceso para continuar con el trámite de instancia. Se fija fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación de que trata el art. 77 para el 13 de septiembre de 2021 a las 8:30 a.m	29/07/2021	
68001 31 05 002 2021 00277	Ordinario	OLGA MERCEDES JAIMES PRADA	COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA S.A.S	Auto inadmite demanda	29/07/2021	
68001 31 05 002 2021 00278	Ordinario	ANTONIO JOSE MORA SAAVEDRA	SEGURIDAD ATLAS LTDA	Auto admite demanda	29/07/2021	
68001 31 05 002 2021 00281	Ordinario	MARIA LUCERO GIRALDO URREA	COLPENSIONES	Auto inadmite demanda	29/07/2021	
68001 31 05 002 2021 00282	Ordinario	LILIANA MARIA RINCON MANTILLA	COLPENSIONES	Auto inadmite demanda	29/07/2021	
68001 31 05 002 2021 00283	Ordinario	RUTH B CASTAÑEDA RUEDA	COLPENSIONES	Auto inadmite demanda	29/07/2021	
68001 31 05 002 2021 00284	Ordinario	ALFONSO RIVERA PEREZ	EL GURU DE LAS GRUAS Y EQUIPOS S.A	Auto inadmite demanda	29/07/2021	
68001 31 05 002 2021 00285	Ordinario	FELIX ENRIQUE GARCIA NEIRA	COLPENSIONES	Auto admite demanda	29/07/2021	
68001 31 05 002 2021 00286	Ordinario	PAULINA LARROTA DE URIBE	ECOPETROL S.A	Auto inadmite demanda	29/07/2021	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/07/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

SANDRA RUTH CORREA OLARTE
SECRETARIO

RADICADO: 2009-00826-00
DEMANDANTE: Nubia Martínez Flórez
DEMANDADA: Instituto de Seguros Sociales, Iliana Ida Climastone Guiliani

AL DESPACHO del señor Juez, paso la presente diligencia informando que el abogado Mario Antonio Ávila Gómez, apoderado de la señora Nubia Martínez Flórez allega solicitud de aclaración y/o corrección del auto mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

Bucaramanga, 26 de julio de 2021


SANDRA RUTH CORREA OLARTE
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintinueve (29) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la demandante señora Nubia Martínez Flórez el 7 de julio de 2021, allegó solicitud de aclaración y/o corrección del auto fechado 1 de julio de 2021 mediante el cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por secretaría, bajo el argumento que "...el Juzgado Segundo de descongestión laboral del circuito de Bucaramanga, profirió el día 17 de mayo de 2013 sentencia de primera instancia constituido, resolviendo absolver al INSTITUTO DE SEGUROSOCIAL y a la señora ILIANA IDA CLIMASTONE GUILIANI, condenando en costas a la parte demandante, siendo fijadas por el valor de \$566.700. La señora NUBIA MARTÍNEZ FLÓREZ mediante apoderado judicial instauró recurso de apelación, conociendo la alzada el HONORABLE TRIBUNAL DE DESCONGESTIÓN LABORAL CON SEDE EN EL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA SALA TERCERA DE DECISIÓN, profiriendo sentencia de segunda instancia el 29 de noviembre de 2013, en la cual, en el numeral primero de la parte resolutive, decidió revocar la sentencia de fecha 17 de mayo de 2013 proferida por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, y en su lugar, dispuso en el numeral sexto dentro de este mismo acápite, lo siguiente: "Sexto: COSTAS de primera instancia a cargo del ISS, inclúyanse como agencias en derecho en un 10% del total de la condena". Teniéndose en cuenta que la sentencia de segunda instancia favorece a la parte recurrente quien es la parte actora, señora NUBIA MARTÍNEZ FLÓREZ, única demandante dentro del proceso de la referencia, las costas son en favor de la mencionada. La señora ILIANA IDA CLIMASTONE GUILIANI instauró recurso de casación ante la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, decidiendo la SALA DE CASACIÓN LABORAL en providencia del 19 de mayo de 2020, no casar la sentencia de segunda instancia proferida por el TRIBUNAL DE DESCONGESTIÓN LABORAL CON SEDE EN EL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA SALA TERCERA DE DECISIÓN, fijando como agencias en derecho la suma de \$4.240.000. Igualmente, siendo la parte vencida la señora ILIANA IDA CLIMASTONE GUILIANI, las agencias en derecho en aplicación a lo dispuesto en el 365 del CGP, serán a favor de la señora NUBIA MARTÍNEZ FLÓREZ, al ser la vencedora en la presente litis." También indicó que El JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, profirió auto de fecha 15 de abril de 2021, mediante el cual resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Tercera de decisión del tribunal de Descongestión Laboral con sede en Santa Marta, fijando agencias en derecho el 10% del total de la condena, esto es, la suma de VEINTIESES MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS

RADICADO: 2009-00826-00
DEMANDANTE: Nubia Martínez Flórez
DEMANDADA: Instituto de Seguros Sociales, Iliana Ida Climastone Guiliani

SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$26.074.964) a cargo del ISS hoy COLPENSIONES y a favor de las señoras NUBIA MARTINEZ FLOREZ e ILIANA IDA CLIMASTONE GUILIANI. Vía correo electrónico el día 21 de abril de 2021, se remitió a la cuenta de que es titular el juzgado de conocimiento, memorial mediante el cual se petitionó la corrección y/o aclaración del auto de fecha 15 de abril de 2021, solicitud que hasta la fecha no ha sido resuelta. Posteriormente, mediante auto de fecha 01 de julio de 2021, el juzgado de conocimiento resuelve aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria, en la cual se reconoció como agencias en derecho en primera instancia a cargo del ISS hoy COLPENSIONES y a favor de las señoras NUBIA MARTINEZ FLOREZ e ILIANA IDA CLIMASTONE GUILIANI, la suma de VEINTIESES MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$26.074.964). Como agencias en derecho en casación a cargo de la recurrente ILIANA IDA CLIMASTONE GUILIANI y a favor de la demandante NUBIA MARTINEZ FLOREZ y COLPENSIONES el valor de \$4.240. 000.

Solicita efectuar la aclaración y/o corrección del auto de fecha 15 de abril de 2021 y del auto 1 de julio, en el entendido que las agencias en derecho deben ser decretadas a favor de la señora NUBIA MARTINEZ FLOREZ, por ser la titular de este derecho de condena al ostentar la calidad de demandante en el expediente de la referencia y la señora ILIANA IDA CLIMASTONE GUILIANI ostenta la calidad de demandada, igualmente manifiesta que “Las costas procesales están relacionadas con todos los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación procesal y comprenden los necesarios para el traslado de testigos y práctica de la prueba pericial, los honorarios de auxiliares de la justicia como peritos y secuestres, transporte del expediente al superior en caso de apelación, pólizas, copias, etc.”

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de aclaración y/o corrección del auto de fecha 15 de abril de 2021 y del auto 1 de julio del mismo año.

Manifiesta el apoderado de la demandante señora NUBIA MARTINEZ FLOREZ que “Vía correo electrónico el día 21 de abril de 2021, remitió al correo electrónico del juzgado de conocimiento, memorial mediante el cual se petitionó la corrección y/o aclaración del auto de fecha 15 de abril de 2021, solicitud que no había sido resuelta a la fecha 7 de julio del mismo año. Al respecto es de aclararle al abogado Mario Antonio Ávila, que este Juzgado no recibió el día 21 de abril ninguna solicitud por parte de la demandante ni su apoderado, informándole de esto por correo electrónico el día 9 de julio de 2021 y solicitándole copia de la constancia de envío del mismo, de la cual el día 13 de julio del presente año da respuesta y anexa copia de la solicitud de aclaración y pantallazo del envío al correo electrónico del juzgado el cual aparece rebotado, con mensaje “No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos”, quiere decir esto, que el Juzgado nunca se enteró ni recibió dicha solicitud como lo afirma el togado y por este motivo no se pronunció al respecto.

Sin embargo, no hay lugar a la aclaración solicitada, debido a que la solicitud allegada se encuentra fuera del término de 3 días contemplado por el artículo 285 CGP para tal efecto, de igual manera la misma es improcedente ya que el auto no presenta “conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda” en cuanto a la parte que fue condenada en costas y al monto de la mismas; así como tampoco procede la corrección contemplada en el artículo 286 CGP, ya que no se evidencia error aritmético alguno ni de nombre ni de porcentaje que se deba corregir, se insiste en que no existe error alguno en la persona que fue condenada en costas así como

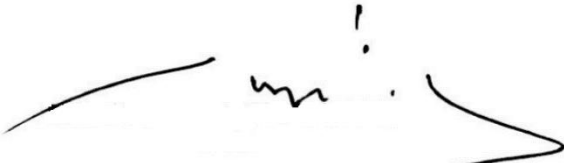
RADICADO: 2009-00826-00
DEMANDANTE: Nubia Martínez Flórez
DEMANDADA: Instituto de Seguros Sociales, Iliana Ida Climastone Guiliani

tampoco del monto de las mismas, ya que si bien es cierto el H. Tribunal de Descongestión Laboral de Santa Marta resolvió revocar la sentencia de fecha 17 de mayo de 2013 proferida por el Juzgado Segundo laboral de Descongestión del Distrito Judicial de Bucaramanga, también es cierto que este Tribunal solo condenó al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones a reconocer y pagar pensión de sobreviviente a la señora NUBIA MARTINEZ FLOREZ y a la señora ILIANA CLIMASTONE GUILIANI de acuerdo a los porcentajes señalados en dicha providencia y en su numeral Sexto Condenó en COSTAS de primera instancia a cargo del ISS, incluyendo como agencias en derecho un 10% del total de la condena, obedeciendo y cumpliendo este Despacho lo ordenado por el H. Tribunal.

Por otra parte, la Sala de Descongestión No. 1 Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia condenó a pagar agencias en derecho a la señora ILIANA CLIMASTONE GUILIANI, pero esto es debido a que recurrió la sentencia de segunda instancia, aunque NO CASO.

En consecuencia, se niega la solicitud de aclaración y corrección impetrado por el apoderado de la señora Nubia Martínez Flórez.

NOTIFIQUESE,



RUBEN FERNANDO MORALES REY
Juez

M.R.R.

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga



El auto anterior se notifica a las partes en anotación en estados No __ fijado en lugar visible de la secretaria del Juzgado a las 8 am de hoy, 30 de julio de 2021.



SANDRA RUTH CORREA OLARTE
Secretaria

RADICADO: 2017-00337-00
DEMANDANTE: Elva Caicedo Briceño
DEMANDADA: Sonia Amparo Esteban Caicedo

AL DESPACHO del señor Juez, paso la presente diligencia informando que el abogado Erick Chaparro Quintero apoderado de la demandada Sonia Amparo Esteban Caicedo, allega memorial solicitando terminación del proceso por transacción realizada con la demandante, igualmente allega autorización de la demandante. Bucaramanga 29 de julio de 2021.


SANDRA RUTH CORREA OLARTE
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintinueve (29) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y como quiera que el apoderado de la demandada, allega **CONTRATO DE TRANSACCIÓN** efectuado entre las partes, y autorización por parte de la demandante señora Elva Caicedo Briceño, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el Art. 312 del C.G.P., le imparte su aprobación por considerar ajustada a derecho la misma y declara terminado el proceso, para lo cual se dejarán las constancias del caso.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E .

PRIMERO: APROBAR la transacción celebrada entre las partes de este proceso y puesta a consideración del Juzgado.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA promovido por **ELVA CAICEDO BRICEÑO** en contra de **SONIA AMPARO ESTEBAN CAICEDO**, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Archivar el expediente dejando las constancias del caso en el sistema Justicia siglo XXI.

CUARTO: Sin costas.

NOTIFIQUESE,


RUBEN FERNANDO MORALES REY
Juez

M.R.R.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notifica a las partes en anotación en estados No __ fijado en lugar visible de la secretaria del Juzgado a las 8 am de hoy 30 de julio de 2021.


SANDRA RUTH CORREA OLARTE
Secretaria

RADICADO: 2018-00297-00
DEMANDANTE: Isidro Gelves Almeida
DEMANDADA: Francisco Durán Córdoba y Marcelina Lascarro Pérez

Al Despacho del señor juez, paso el presente proceso informando que se liquidaron costas dentro del presente proceso.

Bucaramanga, 27 de julio de 2021


SANDRA RUTH CORREA OLARTE
Secretaria

AUTO

Bucaramanga, primero Veintinueve (29) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada la liquidación de costas se procede a su aprobación conforme a lo preceptuado por el Art. 277 del C.G.P.

Se advierte a las partes que a términos del numeral 5° del art. 366 ibídem, sólo podrá ser controvertida la liquidación de expensas y monto de las agencias por medio de recurso de reposición y apelación contra ésta providencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por secretaria.

SEGUNDO: Si esta providencia no fuere recurrida, procédase al archivo de lo actuado.

NOTIFIQUESE


RUBEN FERNANDO MORALES REY
JUEZ

M.R.R.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA



El auto anterior se notifica a las partes en anotación en estados No __ fijado en lugar visible de la secretaria del Juzgado a las 8 am de hoy 30 de julio de 2021.


SANDRA RUTH CORREA OLARTE
Secretaria

EXP. Rad 2018-435
Dte. MANUEL ORTIZ PRADA
Ddo: ESTUDIOS TECNICOS Y ASESORIAS S.A.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informando que la audiencia del artículo 77 CPTSS, programada para el día 25 de marzo de 2020, no pudo ser instalada por causas de la Pandemia. Sírvase proveer. Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).


SANDRA RUTH CORREA OLARTE
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y en razón que para el día veinteno (25) de marzo de 2020, fecha en la que se encontraba programada la diligencia obligatoria de conciliación de que trata el Art, 77 del CPTSS, no pudo ser instalada por lo que se procederá a su reprogramación, en consecuencia, se fijará la fecha del próximo veintidós (22) de septiembre de 2021 a la hora de las ocho (8:00) de la mañana.

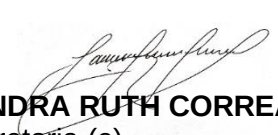
NOTIFÍQUESE A LAS PARTES POR ANOTACION EN ESTADOS.

RUBEN FERNANDO MORALES REY
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  El auto anterior se notifica a las partes en anotación en estados No __ fijado en lugar visible de la secretaria del Juzgado a las 8 am de hoy 30 de julio de 2021.  SANDRA RUTH CORREA OLARTE Secretaria
--

Radicación 2019-497

AL DESPACHO del señor Juez informando que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, fue notificada personalmente del auto admisorio de la demanda y contestada dentro del término legal establecido, la agencia se encuentra debidamente notificada. Se advierte que el Ministerio Público se encuentra pendiente por notificar. La demandada PORVENIR S.A., fue notificada personalmente y contesto dentro del término legal establecido. Sírvase proveer. Bucaramanga, veintinueve (29) de julio dos mil veintiuno (2021).


SANDRA RUTH CORREA OLARTE
Secretaría (e)

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se tiene por contestada dentro del término, la presente demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Se reconoce personería al abogado Doctor ANDRES EDUARDO GONZALEZ MONTERO abogado con Tarjeta Profesional número 275.759 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES., para que los represente en este proceso en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder que se adjuntó.

Se reconoce personería al abogado PEDRO JOSE SANTANA ORTEGA abogado con T.P N° 163.666 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada PORVENIR S.A., para que la represente en este proceso en los términos y fines del memorial poder que se adjuntó.

Para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social se fija la fecha del veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las nueve (9:00) de la mañana. En primer término, se intentará la conciliación y si fracasare se procederá de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

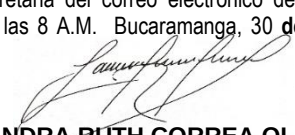
ADVIÉRTASE que con ocasión del Estado de Emergencia Sanitaria declarado por causa de la pandemia COVID-19, la audiencia de que trata esta decisión se celebrará haciendo uso de la herramienta tecnológica autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es a través de la plataforma digital Microsoft Teams ®.

En ese sentido, **REQUIÉRASE** a los apoderados de las partes a fin de que permanezcan atentos al enlace que por Secretaría les será remitido a sus respectivos correos electrónicos, a través de los cuales podrán ingresar a la Sala Virtual que se dispondrá para la celebración de la audiencia, en la fecha y hora señaladas.

Por Secretaría, **GESTIÓNASE** la Sala Virtual y todo cuanto sea necesario para la cabal realización de la audiencia.

NOTIFIQUESE


RUBEN FERNANDO MORALES REY
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA El auto anterior se notifica en anotación hecha en el cuadro de estados No. ____ fijado en el micrositio de la Secretaría del correo electrónico del Juzgado, hoy, a las 8 A.M. Bucaramanga, 30 de Julio de 2021.  SANDRA RUTH CORREA OLARTE Secretaria (e)

Radicado: 2019-0512-00
Demandante: Natalia Acero Rivera
Demandado: BVQI COLOMBIA LTDA.

Al Despacho del señor juez, paso el presente proceso informando que LA APODERADA Judicial de la demandante solicita pronunciamiento frente a la reforma de demanda por ella presentada. Sírvasse Proveer. Bucaramanga veintinueve (29) de Julio de dos mil veintiuno (2021).


SANDRA RUTH CORREA OLARTE
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintinueve (29) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

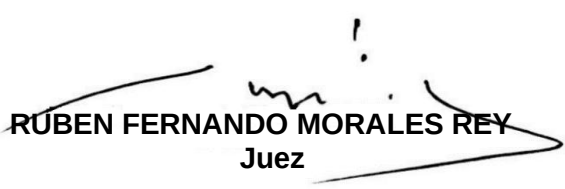
Atendiendo el anterior informe secretarial, el Juzgado procede a la revisión del expediente encontrando que la apoderada de la demandante el día 23 de febrero de 2020, allega Reforma de demanda, sin que el demandado se hubiese notificado en debida forma.

Que mediante auto de fecha 20 de octubre de 2020, publicado en Estados el 21 de octubre de la misma anualidad se le requirió para que efectuara nuevamente la notificación a la demandada de acuerdo a lo establecido en el Inciso 1º Art, 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole en el mismo auto que por ese motivo no se daba trámite a la solicitud de nombramiento de curador.

A la fecha la togada, no ha realizado gestión alguna frente al requerimiento del 20 de octubre de 2020.

Son estas, las razones por las cuales no se da trámite al traslado de Reforma de demanda toda vez que el mismo se presentó antes de la notificación al demandado y la norma es clara en cuanto que la reforma deberá ser presentada cinco días después a la contestación de demanda. Por lo anterior una vez se cuente con la notificación al demandado en debida forma se procederá con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE POR ANOTACION EN ESTADOS.


RUBEN FERNANDO MORALES REY
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA



El auto anterior se notifica a las partes en anotación en estados No __ fijado en lugar visible de la secretaria del Juzgado a las 8 am de hoy 30 de julio de 2021.


SANDRA RUTH CORREA OLARTE
Secretaria

Radicación 2020-00010

AL DESPACHO del señor Juez, paso la presente diligencia informando que el abogado PABLO ANTONIO LUQUE CUELLAR apoderado de la demandante NAYIBE MATEUS CHAPARRO allega sustitución de poder a la abogada DEISY YANET ACEVEDO SURMAY.

Bucaramanga, 27 de julio de 2021


SANDRA RUTH CORREA OLARTE
Secretaria

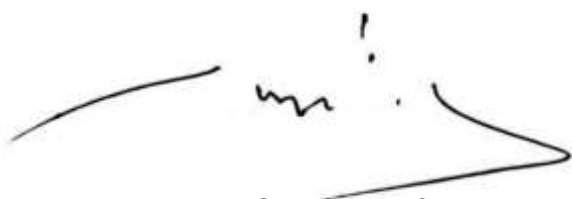


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintinueve (29) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a tramitar dicha solicitud, **RECONOCIENDO PERSONERÍA** para actuar como apoderada sustituta de la demandante señora NAYIBE MATEUS CHAPARRO a la abogada DEISY YANET ACEVEDO SURMAY, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.934.906 y T.P. 77.213 de acuerdo y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE.


RUBEN FERNANDO MORALES REY
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  El auto anterior se notifica a las partes en anotación en estados No __ fijado en lugar visible de la secretaria del Juzgado a las 8 am de hoy 30 de julio de 2021.  SANDRA RUTH CORREA OLARTE Secretaria

Radicación 2020-037

AL DESPACHO del señor Juez informando que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, fue notificada personalmente del auto admisorio de la demanda y contestada dentro del término legal establecido, la agencia se encuentra debidamente notificada. Se advierte que el Ministerio Público se encuentra pendiente por notificar. La demandada PORVENIR S.A., fue notificada personalmente y contesto dentro del término legal establecido. Sírvase proveer. Bucaramanga, veintinueve (29) de julio dos mil veintiuno (2021).


SANDRA RUTH CORREA OLARTE
Secretaría (E)

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se tiene por contestada dentro del término, la presente demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Se reconoce personería al abogado Doctor FABIAN ANDRES RINCON PARADA abogado con Tarjeta Profesional número 252.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES., para que los represente en este proceso en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder que se adjuntó.

Se reconoce personería al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ abogado con T.P N° 115.849 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada PORVENIR S.A., para que la represente en este proceso en los términos y fines del memorial poder que se adjuntó.

Para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social se fija la fecha del veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las nueve (9:00) de la mañana. En primer término, se intentará la conciliación y si fracasare se procederá de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

ADVIÉRTASE que con ocasión del Estado de Emergencia Sanitaria declarado por causa de la pandemia COVID-19, la audiencia de que trata esta decisión se celebrará haciendo uso de la herramienta tecnológica autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es a través de la plataforma digital Microsoft *Teams* ®.

En ese sentido, **REQUIÉRASE** a los apoderados de las partes a fin de que permanezcan atentos al enlace que por Secretaría les será remitido a sus respectivos correos electrónicos, a través de los cuales podrán ingresar a la Sala Virtual que se dispondrá para la celebración de la audiencia, en la fecha y hora señaladas.

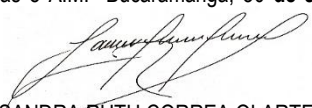
Por Secretaría, **GESTIÓNASE** la Sala Virtual y todo cuanto sea necesario para la cabal realización de la audiencia.

NOTIFIQUESE


RUBEN FERNANDO MORALES REY
Juez

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica en anotación hecha en el cuadro de estados No. ____ fijado en el micrositio de la Secretaría del correo electrónico del Juzgado, hoy, a las 8 A.M. Bucaramanga, 30 de Julio de 2021.


SANDRA RUTH CORREA OLARTE
Secretaría (e)

Radicación 2021-000165-00

AL DESPACHO del señor Juez paso la presente diligencia informando que el representante legal de la demandada Global Security Ltda, allega escrito solicitando se decrete la nulidad de la notificación por falta de requisitos legales consagrados en el art. 291 CGP y se ordene a la demandante a surtir en debida forma la notificación del proceso.

Bucaramanga, 27 de julio de 2021



SANDRA RUTH CORREA OLARTE

Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Veintinueve (29) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por el representante legal de la demandada Global Security Ltda.

I. ANTECEDENTES
Demandada

Señala el Representante Legal de la demandada en el incidente de nulidad propuesto, “que el día 25 de Junio de 2021 allegan a la sede administrativa de la empresa una notificación personal correspondiente a la referencia y causa laboral enunciada”, que la notificación carece de los requisitos legales en atención a que relacionan un radicado errado 2018-0348, y solo envían tres folios consistentes en la notificación y copia del auto admisorio de la misma, no cumpliendo así con el debido proceso ya que no envían el escrito de demanda y anexos de manera electrónica.

Solicitando se decrete la nulidad de la notificación allegada por falta de los requisitos legales consagrados en el art. 291 CGP y se ordene surtir en debida forma las notificaciones del proceso, suspendiendo el término de contestación de la demanda hasta tanto la accionante no de cumplimiento a lo enunciado”.

Demandante

Por su parte la abogada Marta Yanine Alba Rodríguez, apoderada de la demandante presentó escrito, indicando que, “si bien es cierto que el escrito de notificación se introdujo un radicado disto al que le corresponde al presente proceso, en el enunciado corresponde al Rad; 2021-165, en el auto admisorio de la demanda también esta inserto el radicado al cual corresponde la demanda, esto respecto al primer punto. Respecto al segundo; se dejó constancia con los pantallazos que se le tomo a los varios intentos de enviar la demanda y sus anexos al correo electrónico

que aparece en el certificado de existencia de la empresa aquí demandada, y el correo siempre reboto, es decir que aparentemente no existe ese correo, por tanto, se le envió en físico la notificación con copia del auto admisorio de la demanda, tal y como lo ordena el decreto 806/2021”.

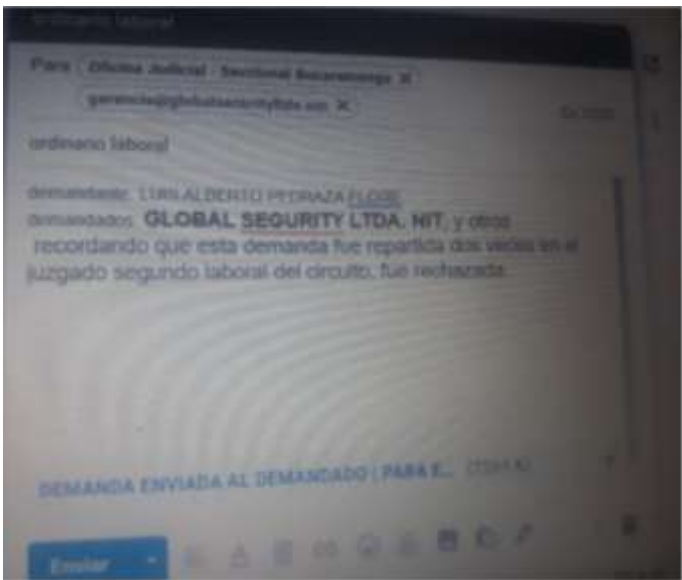
Manifiesta que el accionado, refuta que no se le envió el escrito de demanda junto con sus anexos, y solicita se ordene nuevamente la notificación en lo pertinente al art. 291 del CGP por carecer de todos los requisitos formales, contestando que el art. 291 del CGP, en su numeral 2 dispone que la notificación se debe surtir. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico. Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtir en cualquiera de ellas”.

Por último, expresa que el demandado no puede solicitar la nulidad debido a que en el escrito de notificación se envió el auto admisorio de la demanda, y por otro lado, el correo electrónico de la demandada no recibe los correos que se le envían, manifestando que nuevamente envía la notificación vía correo electrónico, solicitando no se declare la nulidad y se continúe con las etapas siguientes del proceso.

II. CONSIDERACIONES

Prevé el art. 6 inciso cuarto del decreto legislativo No. 806 de 2020, “.....**el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...**”.

Al revisar detenidamente la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que la demandante acreditó el envío de copia de la demanda y anexos a la demandada al correo electrónico que aparece registrado en el certificado de cámara de comercio de la de demandada para su admisión.



Para mayor ilustración se incluye pantallazo del correo electrónico donde se evidencia que el demandante envió simultáneamente los mismos documentos tanto al Juzgado como a la demandada.

Por otra parte, según lo expuesto por la demandante, reconoce que por error involuntario enunció un radicado diferente a la demanda al momento de enviar la notificación a la demandada, pero que en el auto admisorio iba insertado el radicado real, también que envió la demanda y anexos al correo que aparece en el certificado de existencia y representación de la demandada, pero que rebotó y al darse cuenta de esto envió la notificación por correo físico a la demandada, aunque no envió el escrito de demanda y anexos solo el auto admisorio como lo ordena el decreto 806 de 2020.

Visto lo anterior, se decreta la nulidad de la notificación efectuada y se requiere a la apoderada de la demandante para realice la notificación en la forma prevista en el inciso 5 del art. 6 del decreto 806 de 2020, esto es, que le envíe por medio electrónico o físico a la demandada escrito de demanda, los anexos y copia del Auto Admisorio, concediéndole el traslado legal correspondiente para su contestación.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de la notificación por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada de la demandante para que **NOTIFIQUE** nuevamente la admisión de la demanda concediéndole el traslado legal correspondiente por el término de diez (10) días hábiles, para su contestación, para lo cual se le hará entrega del escrito de demanda, los anexos y copia del Auto Admisorio a la demandada Global Security Ltda.

TERCERO: PRACTÍQUESE la anterior notificación a la demandada **GLOBAL SECURITY LTDA**, en la forma prevista en el inciso 5 del art. 6 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que la misma se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación de conformidad con el inciso 3 del art. 8 ibidem..

NOTIFIQUESE.


RUBEN FERNANDO MORALES REY
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA



El auto anterior se notifica a las partes en anotación en
estados No __ fijado en lugar visible de la secretaria del
Juzgado a las 8 am de hoy 30 de julio de 2021.


SANDRA RUTH CORREA OLARTE
Secretaria

RADICADO: 2021-00241-00
DEMANDANTE: Ronald Javier Henríquez Indiola
DEMANDADAS: Asesorías En Seguridad de Santander Ltda. –Aseguridad Ltda-
Doris Johanna Araque Romero y Leonardo Gregorio Pertuz V.

AL DESPACHO de la Juez, pasa la presente diligencia informando que la apoderada judicial del demandante solicita el RETIRO de la demanda. Bucaramanga, 27 de julio de 2021.


SANDRA RUTH CORREA OLARTE
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintinueve (29) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, se acepta el RETIRO de la demanda solicitado por la apoderada judicial del demandante conforme a lo preceptuado en el art. 92 del C.G.P., por remisión del Art. 145 del C. P. T. Y SS

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

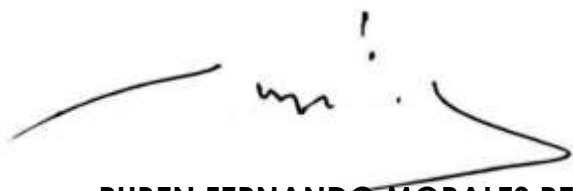
R E S U E L V E

PRIMERO: Aceptar el **RETIRO** de la presente demanda ORDINARIA promovida por **RONALD JAVIER HENRIQUEZ INDIOLA** en contra de **ASESORIAS EN SEGURIDAD DE SANTANDER LTDA – ASEGURIDAD LTDA-, DORIS JOHANNA ARAQUE ROMERO Y LEONARDO GREGORIO PERTUZ VELASCO.**

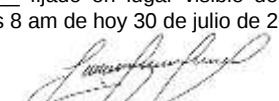
SEGUNDO: No condenar en costas.

TERCERO: Archivar el expediente dejando las constancias del caso

NOTIFIQUESE,


RUBEN FERNANDO MORALES REY
Juez

M.R.R.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  El auto anterior se notifica a las partes en anotación en estados No __ fijado en lugar visible de la secretaria del Juzgado a las 8 am de hoy 30 de julio de 2021.  SANDRA RUTH CORREA OLARTE Secretaria

Radicado: 2021-00249-00
Demandante: Laura Milena Rodríguez Duarte
Demandado: Estudios e Inversiones Médicas ESIMED

Al Despacho del señor juez, paso el presente proceso informando que llega del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga por competencia por razón a la cuantía.


SANDRA RUTH CORREA OLARTE
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintinueve (29) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

La señora **LAURA MILENA RODRIGUEZ DUARTE** a través de apoderado judicial instauró demanda laboral de única instancia en contra de **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS (ESIMED)**, siendo repartida el 23 de octubre de 2018 al Juzgado Primero Laboral de Pequeñas Causas, cuya cuantía el abogado la estimaba inferior a los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Mediante auto fechado 29 de octubre de 2018 el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales admite la demanda.

El día 8 de junio de 2021 el apoderado de la demandante allega Reforma de demanda, incrementando las condenas en más de 20 S.M.L.M.V., resolviendo el señor Juez en audiencia del art. 72 del CPTSS del mismo día remitir el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito por razón de cuantía.

Teniendo en cuenta que el presente proceso viene remitido del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas laborales de Bucaramanga por competencia este Despacho procede a asumir el conocimiento del mismo.

Por lo anterior se avoca el conocimiento del presente proceso para continuar con el trámite de instancia.

Toda vez que dentro del mismo se observa que ya se encuentra notificado en debida forma y se emplazó a la demandada nombrando como curador ad litem al abogado Jorge Armando Valderrama Pinzón el cual contestó la demanda por parte de Estudios e Inversiones Médicas (Esimed), así mismo se tiene que ya fue realizada audiencia de conciliación en la cual se resolvió la remisión por competencia, procede este Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia obligatoria de conciliación de que trata el art. 77 del C.P.T. S.S.

Fíjese la fecha el próximo **Trece (13) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021) a la hora de las Ocho y Treinta de la Mañana (08:30 A.M.)**

Notifíquese


RUBEN FERNANDO MORALES REY
Juez

M.R.R.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notifica a las partes en anotación en estados No __ fijado en lugar visible de la secretaria del Juzgado a las 8 am de hoy 30 de julio de 2021.



SANDRA RUTH CORREA OLARTE
Secretaria

RADICADO: 2021-00277-00
DEMANDANTE: Olga Mercedes Jaimes Prada
DEMANDADA: Compañía Transportadora de Colombia S.A.S.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintinueve (29) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Antes de entrar a admitir la presente demanda, el Juzgado le concede a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, para que:

1. Señale la cuantía de las pretensiones debidamente discriminadas (numeral 10 del art. 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social).

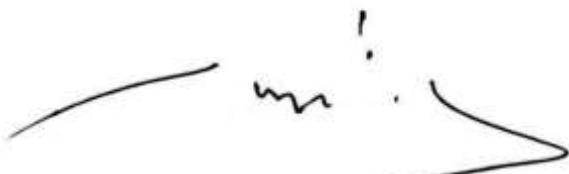
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda

SEGUNDO: Conceder al demandante un término de cinco (5) días, conforme a lo expuesto en la motivación del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE.



RUBEN FERNANDO MORALES REY
Juez

M.R.R.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  El auto anterior se notifica a las partes en anotación en estados No __ fijado en lugar visible de la secretaria del Juzgado a las 8 am de hoy 30 de julio de 2021.  SANDRA RUTH CORREA OLARTE Secretaria
--



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Veintinueve (29) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social se acepta la anterior demanda ORDINARIA DE PRIMERA INSTANCIA que a nombre de **ANTONIO JOSE MORA SAAVEDRA** ha presentado el abogado **WILSON CALDERA BARRERA**, contra **SEGURIDAD ATLAS LIMITADA**, representada legalmente por AMINTA ACEVEDOLEON o por quien haga sus veces.

En consecuencia, cítese a la demandada y **NOTIFÍQUESELE** la admisión de esta demanda concediéndole el traslado legal correspondiente por el término de diez (10) días hábiles, para su contestación, para lo cual se le hará entrega de copia del Auto Admisorio.

Practíquese la anterior notificación a la demandada **SEGURIDAD ATLAS LIMITADA**, en la forma prevista en el inciso 5 del art. 6 del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de esta providencia, al buzón de notificaciones judiciales de la demandada, **carga que se encontrará en cabeza de la parte demandante**, advirtiéndole que la misma se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación de conformidad con el inciso 3 del art. 8 ibidem

Lo anterior atendiendo que la parte demandante acreditó, junto con la presentación de esta demanda, la remisión del traslado y sus anexos a la demandada mediante mensaje de datos.

Adviértasele a las accionadas que con el escrito de contestación de la demanda deberán aportar toda la prueba documental que se encuentre en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso.

Se reconoce y tiene al abogado **WILSON CALDERA BARRERA** con Tarjeta Profesional número **178.631** del C.S.J, actuando como apoderado de **ANTONIO JOSE MORA SAAVEDRA** para que lo represente dentro del presente proceso en los términos del memorial poder allegado.

Se le informa a la parte que el expediente digital puede ser consultado a través del siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lcbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmJK7hd9MUVBhgZc4VhcSEsB-MbFAbevweRM1X1c1hp23g?e=UICZ3O

NOTIFIQUESE.


RUBEN FERNANDO MORALES REY
Juez

M.R.R.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA



El auto anterior se notifica a las partes en anotación en estados No __ fijado en lugar visible de la secretaria del Juzgado a las 8 am de hoy 30 de julio de 2021.


SANDRA RUTH CORREA OLARTE
Secretaria

RADICADO: 2021-00281-00
DEMANDANTE: Maria Lucero Giraldo Urrea
DEMANDADA: Protección S.A. Colpensiones y Colfondos S.A.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Veintinueve (29) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Antes de entrar a admitir la presente demanda, el Juzgado le concede a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, para que:

1. Allegue nuevo poder donde **indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados** de acuerdo con lo normado en el inciso 2 art. 5 del decreto legislativo No. 806 de 2020. so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda

SEGUNDO: Conceder al demandante un término de cinco (5) días, conforme a lo expuesto en la motivación del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE.


RUBEN FERNANDO MORALES REY
Juez

M.R.R.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  El auto anterior se notifica a las partes en anotación en estados No __ fijado en lugar visible de la secretaria del Juzgado a las 8 am de hoy 30 de julio de 2021.  SANDRA RUTH CORREA OLARTE Secretaria
--

RADICADO: 2021-00282-00
DEMANDANTE: Liliana María Rincón Mantilla
DEMANDADA: Porvenir S.A y Colpensiones



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Veintinueve (29) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Antes de entrar a admitir la presente demanda, el Juzgado le concede a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, para que:

1. Manifieste si la señora Liliana María Rincón Mantilla es una empleada pública por haber trabajado desde febrero de 1988 en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y si es el caso allegue nueva demanda aclarando la pretensión SEXTA, en razón a que si es una empleada pública está incurriendo en una presunta acumulación de pretensiones al solicitar ineficacia del traslado y reconocimiento y pago de la pensión de vejez a cargo de COLPENSIONES.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda

SEGUNDO: Conceder al demandante un término de cinco (5) días, conforme a lo expuesto en la motivación del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE.


RUBEN FERNANDO MORALES REY
Juez

M.R.R.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA



El auto anterior se notifica a las partes en anotación en estados No __ fijado en lugar visible de la secretaria del Juzgado a las 8 am de hoy 30 de julio de 2021.


SANDRA RUTH CORREA OLARTE
Secretaria

RADICADO: 2021-00283-00
DEMANDANTE: Ruth Berney Castañeda Rueda
DEMANDADA: Porvenir S.A y Colpensiones



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintinueve (29) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Antes de entrar a admitir la presente demanda, el Juzgado le concede a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, para que:

1. Allegue nuevo escrito de demanda donde indique los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados (numeral 7 art. 25 del CPTSS). So pena de rechazo.
2. Exprese en forma clara todas las pretensiones. So pena de rechazo
3. Allegue el escrito que contiene la reclamación administrativa adelantada por la señora RUTH BERNEY CASTAÑEDA RUEDA ante la COLPENSIONES, tal como lo establece el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 4 de la Ley 712 de 2001.

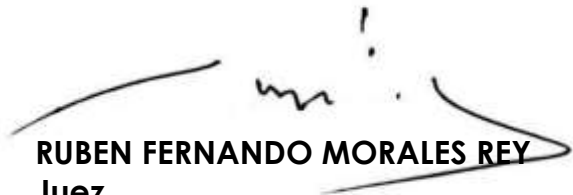
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda

SEGUNDO: Conceder al demandante un término de cinco (5) días, conforme a lo expuesto en la motivación del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE.


RUBEN FERNANDO MORALES REY
Juez

M.R.R.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  El auto anterior se notifica a las partes en anotación en estados No __ fijado en lugar visible de la secretaria del Juzgado a las 8 am de hoy 30 de julio de 2021.  SANDRA RUTH CORREA OLARTE Secretaria
--

RADICADO: 2021-00284-00
DEMANDANTE: Alfonso Rivera Pérez
DEMANDADA: Hency Soto Galvan en calidad de representante legal de Dacax S.A.S y El Guru de las Gruas y Equipos



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Veintinueve (29) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Antes de entrar a admitir la presente demanda, el Juzgado le concede a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, para que:

1. Aclare contra quien va dirigida la demanda, toda vez que del escrito de demanda se desprende que la dirige contra el señor HENCY SOTO GALVAN **en calidad de Representante legal** y los Representante legales no pueden ser sujetos de derechos y obligaciones, para lo cual deberá allegar nuevo escrito de demanda. So pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda

SEGUNDO: Conceder al demandante un término de cinco (5) días, conforme a lo expuesto en la motivación del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE.


RUBEN FERNANDO MORALES REY
Juez

M.R.R.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA



El auto anterior se notifica a las partes en anotación en estados No __ fijado en lugar visible de la secretaria del Juzgado a las 8 am de hoy 30 de julio de 2021.


SANDRA RUTH CORREA OLARTE
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Veintinueve (29) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social se acepta la anterior demanda ORDINARIA DE PRIMERA INSTANCIA que a nombre de **FELIX ENRIQUE GARCIA NEIRA** ha presentado el abogado JUAN GUILLERMO RINCON SERRANO, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces.

En consecuencia, cítese a la demandada y **NOTIFÍQUESELE** la admisión de esta demanda concediéndoles el traslado legal correspondiente por el término de diez (10) días hábiles, para su contestación, para lo cual se le hará entrega de copia del Auto Admisorio.

Practíquese la anterior notificación a la demandada a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** en la forma prevista en el inciso 5 del Decreto 806 de 2020, esto es con la remisión, por parte de la Secretaría del Juzgado, de esta providencia al buzón de notificaciones judiciales de la entidad demandada, advirtiéndole que la misma se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación de conformidad con el inciso 3 del art. 8 ibidem.

Lo anterior atendiendo que la parte demandante acreditó, junto con la presentación de esta demanda, la remisión del traslado y sus anexos a la demandada mediante mensaje de datos.

Notifíquese personalmente esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO en la forma prevista en el art. 612 del C.G.P.

Por otra parte y teniendo en cuenta que la demandada dentro del presente proceso se trata de una entidad del orden nacional y dado que los presupuestos señalados por el artículo 612 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012 inciso 6º y 7º son aplicables a nuestro procedimiento por analogía de conformidad con lo señalado por el artículo 145 del CPTSS, para efectos de garantizar el debido proceso se ordena que en cumplimiento de la norma recién citada se corra traslado de la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, disponiendo para tales efectos del envío de comunicación electrónica al correo electrónico de dicha entidad.

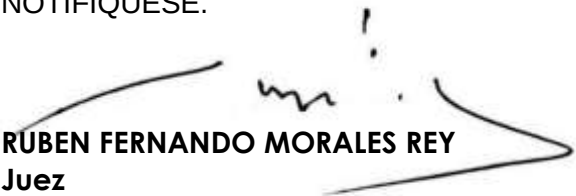
Adviértaseles a las accionadas que con el escrito de contestación de la demanda deberán aportar toda la prueba documental que se encuentre en su poder y que pretendan hacer valer dentro del presente proceso.

Se reconoce y tiene al abogado **JUAN GUILLERMO RINCÓN SERRANO** con Tarjeta Profesional número **119.144** del C.S.J, actuando como apoderado de **FELIX ENRIQUE GARCÍA NEIRA** para que lo represente dentro del presente proceso en los términos del memorial poder allegado.

Se les informa a las partes que el expediente digital puede ser consultado a través del siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lcbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgY3_7z-9AhKrucC1Wo2TB4BK0ceFA_j1UXdjVk8svQbbA?e=QZcjQ0

NOTIFIQUESE.


RUBEN FERNANDO MORALES REY
Juez

M.R.R.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA



El auto anterior se notifica a las partes en anotación en estados No __ fijado en lugar visible de la secretaria del Juzgado a las 8 am de hoy 30 de julio de 2021.


SANDRA RUTH CORREA OLARTE
Secretaria

Radicación 2020-005

Dte.: JEFERSON ALEXIS VERA LIZCANO

Ddo: FABIO ALONSO CASTRO DUQUE

AL DESPACHO del señor Juez informando que el demandado fue notificado y contesto en el término legal establecido Se advierte que la apoderada Judicial del demandante REFORMO la demanda. Sírvasse proveer. Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).



SANDRA RUTH CORREA OLARTE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En atención a la anterior constancia secretarial, se procede a poner en conocimiento de la REFORMA allegada por la parte demandante a las partes.

Córrase Traslado a las partes de la REFORMA de la demanda presentada por la apoderada Judicial del demandante por el término de cinco (5) días hábiles para que si a bien tiene se pronuncien frente a la misma.

Una vez las partes se pronuncien frente a la REFORMA de demanda se procederá con el trámite de instancia.

NOTIFIQUESE



RUBEN FERNANDO MORALES REY
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA



El auto anterior se notifica a las partes en anotación en estados No __ fijado en lugar visible de la secretaria del Juzgado a las 8 am de hoy 30 de julio de 2021.



SANDRA RUTH CORREA OLARTE
Secretaria



Diana Carolina García Ariza
Abogada

Señor:

JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

j02lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.**

RADICADO: **2020-00005-00**

DEMANDANTE: **JEFERSON ALEXIS VERA LIZCANO.**

DEMANDADO: **FABIO ALONSO CASTRO DUQUE.**

ASUNTO: **REFORMA DE DEMANDA**

DIANA CAROLINA GARCÍA ARIZA, mayor de edad, vecina de la Ciudad de Bucaramanga, abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 63.525.842 expedida en Bucaramanga y con la Tarjeta Profesional No. 268251 del C. S. de la J., actuando en la condición de apoderada del señor **JEFERSON ALEXIS VERA LIZCANO**, demandante en el proceso de la referencia, con fundamento en el artículo 28 del CPTSS modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, respetuosamente me permito reformar la demanda que nos ocupa en lo referente a los títulos de hechos y pretensiones, así:

I. HECHOS

- 1º.** El día **07 de mayo de 2018**, el señor **JEFERSON ALEXIS VERA LIZCANO** suscribió Contrato de trabajo a término fijo inferior a un año con el señor **FABIO ALONSO CASTRO DUQUE**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 79.436.624 de Bogotá, en su condición de propietario del establecimiento de comercio denominado **TODOPRINT**, que se identifica con matrícula mercantil No. 02050882 y Nit. 79.436.624 - 5, fijando como duración siete (7) meses y diecisiete (17) días, tal y como se evidencia en el contrato laboral aportado al presente tramite.
- 2º.** Mi poderdante el señor **JEFERSON ALEXIS VERA LIZCANO** fue contratado para desempeñar el cargo u oficio de Administrador del Establecimiento **TODOPRINT**, ubicado en la ciudad de Bucaramanga.



Diana Carolina García Ariza
Abogada

- 3º. Las labores fueron desarrolladas por mi poderdante en las instalaciones del establecimiento comercial denominado **TODOPRINT** ubicado en la calle 41 No. 16-88 del centro de Bucaramanga.
- 4º. Como salario se pactó dentro del contrato laboral la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M/TE (\$737.717.00)**, pagaderos de forma mensual, que para la fecha de suscripción del contrato equivalía al Salario Mínimo Legal Mensual Vigente del año 2017, contrariando las normas laborales, toda vez que el contrato de trabajo se suscribió en el año 2018, siendo para la fecha el salario mínimo legal mensual vigente la suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$781.242.00)**.
- 5º. Las labores desempeñadas por mi poderdante, en el cargo de administrador comprendían en general las de la actividad principal del establecimiento de comercio **TODOPRINT**, entre otras; cumplir estrictamente las instrucciones dadas por la empresa, o representantes, respecto del desarrollo de sus actividades, preparar informes del volumen de ventas y mercancía, atender y resolver reclamos de los clientes, reporte diario de ventas, hacer requisiciones de mercancías, mantener inventario específico y organizar la mercancía, esto, acorde a lo estipulado en el contrato individual de trabajo suscrito.
- 6º. La labor encomendada fue ejecutada por mi representado de manera personal, cumpliendo un horario de trabajo diario de lunes a sábado de 8: 00 am - 12: 00 meridiano y de 2:00 pm a 6:00 pm, atendiendo las instrucciones del empleador y cumpliendo con el horario de trabajo antes señalado, recibiendo órdenes y bajo continua dependencia y subordinación del señor **FABIO ALONSO CASTRO DUQUE**.
- 7º. El señor **JEFERSON ALEXIS VERA LIZCANO** laboró en forma permanente e ininterrumpida y en la forma ya comentada desde el día siete (07) del mes de mayo de 2018 hasta el día siete (07) de agosto de dos mil dieciocho (2018), fecha en la que el trabajador presentó carta de renuncia por motivos ajenos a su voluntad, atribuibles al empleador, toda vez que las razones obedecieron al cierre del establecimiento en forma definitiva por problemas personales del señor **FABIO ALONSO CASTRO DUQUE**.
- 8º. Por los hechos mencionados en el numeral anterior, el día 02 de agosto de 2018 el trabajador a solicitud del empleador, concurrió con éste a la Comandancia de Policía de la ciudad de Bucaramanga (SIJIN-MEBUC) a



Diana Carolina García Ariza
Abogada

rendir declaración como testigo dentro del caso con número de radicado 680016106051201804512, diligencias concernientes a la denuncia formulada por el empleador por los acontecimientos acaecidos el día 31 de julio de 2018, hechos, que fueron ajenos al trabajador y que conllevaron al cierre del establecimiento comercial.

- 9º. El demandante, señor **JEFERSON ALEXIS VERA LIZCANO**, se vio coaccionado y persuadido a suscribir y presentar carta de renuncia “voluntaria” de fecha 07 de agosto de 2018, con motivo de lo expuesto en el hecho séptimo, esto es, el cierre definitivo del establecimiento de comercio TODOPRINT de la ciudad de Bucaramanga, lo cual constituyó un despido injustificado del trabajador por el cierre del establecimiento donde desarrollaba sus funciones como administrador.
- 10º. En la carta de renuncia, recibida por el empleador, mi poderdante expresó lo siguiente:

“... así mismo se tomó esta decisión por parte del señor FABIO CASTRO dándome por terminado el contrato laboral ya que no tenía oportunidad de trabajo en la ciudad para mí.” (Negrilla fuera de texto)

Lo anterior demuestra, que la renuncia presentada por el trabajador fue coaccionada y decisión del empleador, quien, al cierre del establecimiento, dio por terminado el contrato laboral con la justificación de no tener oportunidad de trabajo para el demandante en la Ciudad de Bucaramanga, lo que constituye un despido injustificado e indirecto.

- 11º. El señor **FABIO ALONSO CASTRO DUQUE**, no solicitó permiso ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para dar por terminado el contrato laboral con el señor **JEFERSON ALEXIS VERA LIZCANO**, por cierre del establecimiento comercial TODOPRINT de la ciudad de Bucaramanga.
- 12º. Con la terminación del contrato laboral en razón al cierre definitivo del establecimiento comercial, la renuncia coaccionada del trabajador se determina según la ley, como un despido indirecto sin justa causa y atribuible al empleador, situación que genera la correspondiente indemnización por terminación unilateral del contrato.
- 13º. Por el tiempo que perduró la relación laboral entre el demandante y demandado, el señor **JEFERSON ALEXIS VERA LIZCANO** fue afiliado por el



Diana Carolina García Ariza
Abogada

empleador al Sistema de Seguridad Social en Salud a la EPS SANITAS, Administradora de Riesgos Laborales POSITIVA y a la Administradora de Fondo de Pensiones COLPENSIONES.

- 14º. El demandado **FABIO ALONSO CASTRO DUQUE**, en su calidad de empleador, adeuda a mi poderdante el salario correspondiente al mes de JULIO de 2018. Además, a la terminación del contrato laboral no canceló a mi prohijado la respectiva liquidación de prestaciones sociales, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, primas de servicio correspondiente de la relación laboral y adeuda la totalidad de dichas prestaciones sociales, y demás derechos adquiridos, sin que, hasta el momento, transcurridos 16 meses hayan sido pagados.
- 15º. Dentro del ejercicio de las funciones del trabajador como administrador del establecimiento TODOPRINT y atendiendo las indicaciones y órdenes de su empleador, el demandante **JEFERSON ALEXIS VERA LIZCANO**, de buena fe, suscribió a su nombre contrato No. 700560 con la empresa TELESENTINEL LTDA, con el objeto de la prestación del servicio de vigilancia electrónica, monitoreo de alarmas y cámaras de seguridad para el establecimiento TODOPRINT, por el término de un año, y por un valor mensual de NOVENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$90.182.00), contrato del cual el empleador no realizó los pagos correspondientes al cierre del establecimiento comercial, dejando una deuda a cargo de mi prohijado, que a la fecha no ha sido cancelada, por un valor de DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVENTA PESOS M/CTE. (\$276.090.00), contenidos en la factura de venta No. 3053281 aportada en las pruebas del presente tramite.
- 16º. El señor **JEFERSON ALEXIS VERA LIZCANO**, en reiteradas oportunidades requirió al empleador, señor **FABIO ALONSO CASTRO DUQUE**, para que realizara el pago de lo adeudado a la empresa TELESENTINEL LTDA, por los servicios prestados en el establecimiento TODOPRINT, sin obtener respuesta favorable por parte del empleador.
- 17º. El señor **JEFERSON ALEXIS VERA LIZCANO**, me ha conferido poder especial para promover Demanda Ordinaria Laboral contra del señor **FABIO ALONSO CASTRO DUQUE**, a fin de obtener las declaraciones y condenas incoadas en el título de pretensiones.



Diana Carolina García Ariza
Abogada

II. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos anteriormente expuestos, comedidamente solicito a su Señoría, que previo el reconocimiento de personería para actuar como apoderada de la parte demandante, y cumplidos los trámites del proceso ordinario laboral de primera instancia, declare:

PRIMERA: Que se declare que entre el demandante el señor **JEFERSON ALEXIS VERA LIZCANO** y el demandado **FABIO ALONSO CASTRO DUQUE**, existió una relación laboral derivada del contrato escrito a término fijo suscrito por el trabajador y su empleador, el día 07 de mayo de 2018.

SEGUNDA: Que se declare que el señor **FABIO ALONSO CASTRO DUQUE**, en calidad de empleador, identificado con cedula de ciudadanía número 79.436.624 de Bogotá, terminó unilateralmente y sin justa causa el contrato laboral a término fijo inferior a un año, existente desde el 07 de mayo de 2018 hasta el día 07 de agosto de 2018, con el señor **JEFERSON ALEXIS VERA LIZCANO**.

TERCERA: Que se declare que el señor **JEFERSON ALEXIS VERA LIZCANO**, de buena fe y bajo subordinación de empleador **FABIO ALONSO CASTRO DUQUE**, suscribió contrato con la empresa **TELESENTINEL LTDA**, con el objeto de la prestación del servicio de vigilancia electrónica, monitoreo de alarmas y cámaras de seguridad para el establecimiento **TODOPRINT**, por el término de un año, y por un valor mensual de **NOVENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$90.182.00)**

CUARTA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene al demandado **FABIO ALONSO CASTRO DUQUE** a pagar a favor del demandante los siguientes conceptos:

a). Reajuste Salarial: Por concepto de reajuste salarial, teniendo en cuenta que el empleador pagó los salarios no concordantes con el año de suscripción del contrato laboral, toda vez que aplicó el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017 en vigencia del contrato laboral suscrito en el año 2018, así, el señor **FABIO ALONSO CASTRO DUQUE** adeuda a mi poderdante el señor **JEFERSON ALEXIS VERA LIZCANO** la suma de **CIENTO TREINTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/TE. (\$130.575.00)**, correspondiente a 90 días laborados por el reajuste salarial adecuado.



Diana Carolina García Ariza
Abogada

b). **Salarios adeudados:** Teniendo en cuenta que el empleador no pagó el último salario devengado por el trabajador, junto con el respectivo auxilio de transporte a que tenía derecho, el señor **FABIO ALONSO CASTRO DUQUE** adeuda a mi poderdante el señor **JEFERSON ALEXIS VERA LIZCANO**, la suma de **OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/TE. (\$869.453.00)**.

c). **El auxilio de cesantías:** Por concepto de cesantías el señor **FABIO ALONSO CASTRO DUQUE** adeuda a mi poderdante el señor **JEFERSON ALEXIS VERA LIZCANO** la suma de **CEINTO NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS M/TE. (\$195.310.00)**, correspondientes a noventa días (90) laborados, periodos comprendidos entre el 07 de mayo de 2018 fecha de inicio de la relación laboral, hasta el 07 de agosto de 2018, fecha en la que se dio por terminado el contrato de trabajo.

d). **Intereses a las cesantías:** Por concepto de intereses a las cesantías, el señor **FABIO ALONSO CASTRO DUQUE** adeuda a mi poderdante el señor **JEFERSON ALEXIS VERA LIZCANO** la suma de **CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M/TE. (\$5.860.00)**, correspondientes al 12 % anual sobre el valor o saldo acumulado a la fecha de la liquidación, es decir, hasta el día 07 de agosto de 2018, fecha en la que se dio por terminado el contrato de trabajo.

e). **Vacaciones:** Por concepto de vacaciones el señor **FABIO ALONSO CASTRO DUQUE** adeuda a mi poderdante el señor **JEFERSON ALEXIS VERA LIZCANO** la suma de **NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/TE. (\$97.655.00)**, correspondientes a una fracción promedio por los 90 días laborados, periodos comprendidos entre el 07 de mayo de 2018 fecha de inicio de la relación laboral, hasta el 07 de agosto de 2018, fecha en la que se dio por terminado el contrato de trabajo.

f). **Prima de servicios:** Por concepto de Prima de servicio el señor **FABIO ALONSO CASTRO DUQUE** adeuda a mi poderdante el señor **JEFERSON ALEXIS VERA LIZCANO** la suma de **CEINTO NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS M/TE. (\$195.310.00)**, correspondientes a noventa (90) días laborados, comprendidos entre el día 07 de mayo de 2018 fecha de inicio del contrato laboral, hasta el 07 de agosto de 2018, fecha en la que se dio por terminado el contrato de trabajo.

g). **Indemnización laboral por despido sin Justa causa:** Por concepto de indemnización por despido sin justa causa, contemplada en el art. 65 del Código



Diana Carolina García Ariza
Abogada

Sustantivo del Trabajo, el empleador señor **FABIO ALONSO CASTRO DUQUE** adeuda a mi poderdante la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/TE (\$3.541.630.00)**, equivalente a 136 días de salario, esto es, lo correspondiente al valor de los salarios al tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado del contrato.

h). Sanción Moratoria: Por concepto de Sanción Moratoria contemplada en el art. 65 del Código Sustantivo del Trabajo, por no haberse pagado a la terminación del contrato laboral la correspondiente liquidación; los salarios y prestaciones debidos al trabajador, el señor **FABIO ALONSO CASTRO DUQUE** adeuda a mi poderdante la suma de **TRECE MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/TE (\$13.046.741.00)**, valor calculado desde la fecha de terminación del contrato, esto es, desde el pasado 07 de agosto de 2018, hasta la fecha de la presentación de la demanda, el 19 de diciembre de 2019, condena que debe extenderse hasta el momento en que se haga efectivo el pago con los valores respectivamente indexados.

i). Deuda contrato TELESENTINEL LTDA: Por concepto de lo adeudado en virtud del contrato No. 700560 con la empresa TELESENTINEL LTDA, y por no haberse pagado al cierre del establecimiento comercial TODOPRINT, el señor **FABIO ALONSO CASTRO DUQUE** adeuda la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVENTA PESOS M/TE (\$276.090.00)**, correspondiente a la factura de venta No. 3053281 o al valor actual que la empresa acreedora certifique.

QUINTA: Que se condene al demandado a pagar las costas del presente proceso.

III. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Fundamento ésta demanda en lo preceptuado en los Art. 1º a 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, siguientes y concordantes del Código Sustantivo Del Trabajo y de la Seguridad Social; y en los Arts. 55, 64, 65, 89, 199 y concordantes del mismo Código; igualmente en los Arts. 74 y siguientes Del Código de Procedimiento Laboral.

Ha dado lugar la presente demanda, el hecho de haber laborado el demandante JEFERSON ALEXIS VERA LIZCANO al servicio del demandado FABIO ALONSO CASTRO DUQUE, mediante un contrato escrito a término fijo inferior a un año, en forma personal e ininterrumpida desde el pasado siete (07) de mayo de 2018, hasta el siete (07) de agosto de 2018.



Diana Carolina García Ariza
Abogada

Artículo 37. “El contrato de trabajo puede ser verbal o escrito; para su validez no requiere forma especial alguna, salvo disposición expresa en contrario”.

En efecto, las labores desarrolladas y desempeñadas por el demandante en el cargo de administrador comprendían en general las de la actividad principal del establecimiento de comercio denominado TODOPRINT de propiedad del demandado, tales como; preparar informes del volumen de ventas y mercancía, atender y resolver reclamos de los clientes, reporte diario de ventas, hacer requisiciones de mercancías, mantener inventario específico y organizar la mercancía, entre otras, establecidas en la CLAÚSULA TERCERA - PARÁGRAFO del contrato de trabajo.

Es clara la normatividad establecida en el Código Sustantivo del trabajo en su Artículo 39 y 46, el cual determina las condiciones y duración del mismo cuando el contrato sea escrito, el empleador y el trabajador deben ponerse de acuerdo, al menos acerca de los siguientes puntos:

1. La índole del trabajo y el sitio en donde ha de realizarse;
2. La cuantía y forma de la remuneración, ya sea por unidad de tiempo, por obra ejecutada, por tarea, a destajo u otra cualquiera, y los períodos que regulen su pago;
3. La duración del contrato.

En este preciso punto, es necesario afirmar que los hechos plasmados en la presente demanda, se pueden observar con claridad, en el ejemplar original aportado en la pruebas y que los supuestos establecidos en los elementos esenciales del contrato de trabajo se cumplen a cabalidad, pues mi poderdante el señor JEFERSON ALEXIS VERA LIZCANO estaba bajo continua subordinación y cumplimiento de las ordenes emanadas del empleador FABIO ALONSO CASTRO DUQUE, para el cual desarrollaba las labores y funciones de forma personal y en el domicilio de establecimiento de comercio de su propiedad, y tenía o gozaba de una remuneración salarial.

El artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo establece los elementos esenciales para que haya contrato de trabajo:

- a) La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;



Diana Carolina García Ariza
Abogada

b) La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y

c) Un salario como retribución del servicio.

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

En referencia al hecho de que el empleador el señor FABIO ALONSO CASTRO DUQUE no le hubiese pagado de forma oportuna al en término de la relación laboral el valor correspondiente a las prestaciones sociales que le correspondían a mi poderdante, tales como el auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, etc., conforme a las normas del Código Sustantivo del trabajo y de la seguridad social, y de procedimiento laboral, el empleador está obligado a pagar en favor de su ex trabajador, todos y cada uno de los conceptos a que se refieren los artículos mencionados a continuación:

El auxilio de cesantías es una prestación social que se encuentra a cargo del empleador, que consiste en el pago al trabajador, de un mes de salario por cada año de servicios prestados y proporcionalmente por fracción de año que el empleador deberá pagar al trabajador, a la terminación del contrato de trabajo y tiene precisamente la finalidad de cubrir un período que el trabajador pueda quedar cesante.

El Artículo 98º.- El auxilio de cesantía estará sometido a los siguientes regímenes:

1. El régimen tradicional del Código Sustantivo del Trabajo, contenido en el Capítulo VII, Título VIII, parte primera y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen, el cual continuará rigiendo los contratos de trabajo celebrados con anterioridad a la vigencia de esta Ley.
2. El régimen especial que por esta Ley se crea, que se aplicará obligatoriamente a los contratos de trabajo celebrados a partir de su vigencia.



Diana Carolina García Ariza
Abogada

Artículo 99º.- El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: Ver Oficio de fecha 25.11.98. Secretaría Distrital de Salud. Fondo Nacional del Ahorro. CJA09751998.

1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcional por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.

Así mismo, y en referencia al pago de la prima de servicios, el Artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo Establece que toda empresa debe pagar a sus empleados como prima de servicios, un salario mensual por cada año laborado, o si la vinculación es inferior a un año, el pago será proporcional al tiempo que el trabajador lleve vinculado, cualquiera que este sea.

La prima de servicios corresponde a la participación del trabajador en las utilidades obtenidas por la empresa, beneficio que contemplaba la legislación anterior a la vigente.

1. Toda empresa (de carácter permanente) está obligada a pagar a cada uno de sus trabajadores, excepto a los ocasionales o transitorios, como prestación especial, una prima de servicios, así:

a). Las de capital de doscientos mil pesos (\$200.000) o superior, un mes de salario pagadero por semestres del calendario, en la siguiente forma: una quincena el último día de junio y otra quincena en los primeros veinte días de diciembre, a quienes hubieren trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre, o proporcionalmente al tiempo trabajado, siempre que hubieren servido por lo menos la mitad del semestre respectivo (y no hubieren sido despedidos por justa causa) y

b). Las de capital menor de doscientos mil pesos (\$200.000), quince (15) días de salario, pagadero en la siguiente forma: una semana el último día de junio



Diana Carolina García Ariza
Abogada

y otra semana en los primeros veinte (20) días de diciembre, pagadero por semestres del calendario, a quienes hubieren trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre; o proporcionalmente al tiempo trabajado. Siempre que hubieren servido por lo menos la mitad del semestre respectivo (y no hubieren sido despedidos por justa causa).

2. Esta prima de servicios sustituye la participación de utilidades y la prima de beneficios que estableció la legislación anterior.

De otra parte, las vacaciones laborales es el derecho que tiene todo trabajador a que el empleador le otorgue un descanso remunerado por el hecho de haberle trabajado un determinado tiempo, las vacaciones corresponden a 15 días hábiles de descanso remunerado por cada año de trabajo.

ARTICULO 186. DURACIÓN.

1. Los trabajadores que hubieren prestados sus servicios durante un año tienen derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas.
2. Los profesionales y ayudantes que trabajan en establecimientos privados dedicados a la lucha contra la tuberculosis, y los ocupados en la aplicación de rayos X, tienen derecho a gozar de quince (15) días de vacaciones remuneradas por cada seis (6) meses de servicios prestados.

ARTICULO 187. ÉPOCA DE VACACIONES.

1. La época de vacaciones debe ser señalada por el empleador a más tardar dentro del año subsiguiente, y ellas deben ser concedidas oficiosamente o a petición del trabajador, sin perjudicar el servicio y la efectividad del descanso.
2. El empleador tiene que dar a conocer con quince (15) días de anticipación, la fecha en que le concederá las vacaciones.
3. Adicionado por el artículo 5, Decreto 13 de 1967. El nuevo texto es el siguiente: Todo empleador debe llevar un registro especial de vacaciones en que el anotará la fecha en que ha ingresado al establecimiento cada trabajador, la fecha en que toma sus vacaciones anuales y en que las termina y la remuneración recibida por las mismas.

En referencia a la sanción moratoria que establece la ley por la falta de pago de las prestaciones sociales al trabajador, desde el año 2000, la posición jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia sobre la procedencia de la indemnización por no consignar las cesantías, prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, ha sostenido que esta se causa hasta la fecha en que termina el contrato de trabajo, recordó la Sala Laboral.



Diana Carolina García Ariza
Abogada

Como a partir de ese momento cesa la obligación de consignar la cesantía en un fondo, lo procedente es que el empleador efectúe el pago directamente al trabajador, con los demás salarios y prestaciones sociales a que haya lugar

ARTICULO 65. INDEMNIZACIÓN POR FALTA DE PAGO. Modificado por el art. 29, Ley 789 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: Indemnización por falta de pago:

Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria o si presentara la demanda, no ha habido pronunciamiento judicial, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.

En referencia a la Indemnización del por despido injusto en el contrato de trabajo a término fijo.

Cuando el contrato de trabajo a término fijo se termina sin justa causa, la indemnización será igual salario que corresponda al tiempo que falte para terminar el contrato.

Contrato de trabajo a término fijo

Dice el inciso tercero del artículo 64 del código sustantivo del trabajo:

«En los contratos a término fijo, el valor de los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado del contrato;»

IV. PRUEBAS

Al Señor Juez, muy respetuosamente solicito se sirva tener, decretar y practicar como tales, las siguientes:



Diana Carolina García Ariza
Abogada

➤ **DOCUMENTALES:**

- 1) Original del Contrato de Trabajo a Término Fijo Inferior a Un Año, suscrito por las partes el día siete (7) de mayo de 2018. (4 folios).
- 2) Certificado de existencia y representación legal del establecimiento de comercio denominado TODOPRINT de propiedad del demandado FABIO ALONSO CASTRO DUQUE.
- 3) Certificación del pago de aportes a la seguridad social expedida por EPS SANITAS, donde consta el pago por parte del empleador durante los tres meses de labores del trabajador (Pág. 3), (3 folios).
- 4) Fotocopia de la Carta de Renuncia presentada por el trabajador.
- 5) Documentos del contrato suscrito por el trabajador con TELESSENTINEL LTDA, factura de venta adeudada y servicios instalados al establecimiento TODOPRINT.
- 6) Copia de las conversaciones y/o pantallazos vía chat, donde el empleador de mala fe, se niega a cancelar las prestaciones sociales adeudadas al trabajador cuando fue requerido.

➤ **SOLICITUD PRUEBA DE OFICIO:**

- 1º. Comedidamente solicito a su Señoría, oficie a la comandancia de policía de Bucaramanga (SIJIN-MEBUC) con el fin de remitir al proceso copia de las declaraciones y/o testimonios rendidos por el trabajador JEFERSON ALEXIS VERA LIZCANO dentro del caso con número de radicado 680016106051201804512, diligencias concernientes a la denuncia formulada por el empleador por los acontecimientos acaecidos el día 31 de julio de 2018, hechos, que conllevaron al cierre del establecimiento comercial.

La presente solicitud se eleva en virtud a que dicha información goza de reserva judicial.

- 2º. Comedidamente solicito a su Señoría, oficie a la empresa TELESSENTINEL LTDA con el fin de arrimar a este proceso copia del contrato No. 700560 suscrito por el trabajador JEFERSON ALEXIS VERA LIZCANO.

La presente solicitud se eleva en virtud a que a la fecha de presentación de la demanda dicha información no había sido expedida por la empresa en mención.



Diana Carolina García Ariza
Abogada

➤ **PRUEBA PERICIAL:**

Solicito a su Señoría decretar prueba pericial a experto forense o en su defecto a un laboratorio certificado como el de Adalid, que garantiza y certifica las evidencias sustraídas de un celular en cualquier proceso judicial, para intervenir el aparato celular del demandante el señor JEFERSON ALEXIS VERA LIZCANO, en los chat y declaraciones del empleador al negarse de mala fe a pagar las prestaciones sociales adeudadas.

➤ **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Comedidamente, ruego citar y hacer comparecer, para que, en audiencia, cuya fecha y hora se servirá usted señalar, a la parte demandada, el señor FABIO ALONSO CASTRO DUQUE, quien funge como dueño y propietario del establecimiento de comercio TODOPRINT para que absuelva el interrogatorio de parte que personalmente le formularé el día de la audiencia o a través de cuestionario que en sobre cerrado acompañaré en su debida oportunidad sobre los hechos de la demanda.

V. COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es usted competente señor Juez, para conocer de la presente demanda, en consideración de la naturaleza del proceso, del domicilio que corresponde al lugar de la prestación del servicio por parte del trabajador, y de la cuantía, la cual la estimamos en **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000.00)**.

VI. ANEXOS

Anexo a la presente demanda:

- 1) Poder conferido para actuar en el presente proceso.
- 2) Copia de los documentos aducidos como pruebas.
- 3) Copia de la demanda, sus anexos y un (1) Disco Compacto con archivo en PDF de la demanda, para el traslado.
- 4) Un (1) Disco Compacto con archivo en PDF de la demanda y anexos, para el juzgado.
- 5) Copia de la demanda y anexos para el archivo del juzgado.



Diana Carolina García Ariza
Abogada

VII. NOTIFICACIONES

Al demandante y la suscrita apoderada recibiremos notificaciones: En la secretaría de su Despacho o en la Carrera 33 No. 47-44 oficina 225, Centro Comercial y Empresarial Altamonte. Dirección de Correo electrónico: md.abogados@hotmail.com.

El demandado, podrá ser notificado según el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio en su dirección de notificaciones judiciales, ubicado en la Carrera 28 No. 9 - 82 Bogotá D.C. Dirección de Correo Electrónica: fabiocastro999@hotmail.com

Con la mayor atención,

Atentamente,


DIANA CAROLINA GARCÍA ARIZA
C.C. No. 63.525.842 de Bucaramanga
T.P. No. 268251 del C. S. de la J.

RADICADO: 2021-00286-00
DEMANDANTE: Paulina Larrota De Uribe
DEMANDADA: Ecopetrol S.A. y Adriana Figueroa Valencia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Veintinueve (29) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Antes de entrar a admitir la presente demanda, el Juzgado le concede a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, para que:

1. Allegue la acreditación donde envía copia de la demanda y anexos a las demandadas, de acuerdo al art. 6 inciso cuarto del decreto legislativo No. 806 de 2020, ***“.....el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...”***. so pena de rechazo.
2. Indique la pretensión que fundamenta el hecho 32, (numeral 7 Art. 25 del CPTSS). So pena de rechazo
3. Manifieste cuáles son las pretensiones respecto a la demandada Adriana Figueroa Valencia. So pena de rechazo

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda

SEGUNDO: Conceder al demandante un término de cinco (5) días, conforme a lo expuesto en la motivación del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE.


RUBEN FERNANDO MORALES REY
Juez

M.R.R.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA



El auto anterior se notifica a las partes en anotación en estados No __ fijado en lugar visible de la secretaria del Juzgado a las 8 am de hoy 30 de julio de 2021.


SANDRA RUTH CORREA OLARTE
Secretaria